

JULIO 10 DE 1864.

## MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

## E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

Con fecha 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entónces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el Congreso de la Union y por el Supremo Gobierno, el C. Presidente ha tenido á bien acordar que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la Nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el Congreso de la Union ó por el Supremo Gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z.

JULIO 10 DE 1864.

Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaracion, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentacion perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el Supremo Gobierno lo conveniente sobre reinstalacion de la corte.—Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de órden supremo para su inteligencia y demas fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 10 de 1864.—Iglesias.—C

## MINISTERIO DE RELACIONES

## EXTERIORES Y GOBERNACION.

Admitida la renuncia del C. Jesus María Benites y Pinillos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador y comandante militar de este Estado de Nuevo-León, atendiendo al muy acreditado patriotismo de vd., así como á los servicios que ha prestado, y que no duda seguirá

prestando á su Estado y á la causa nacional.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. por lo relativo al cargo de gobernador, y trascribo este oficio al Ministerio de la Guerra, para que se sirva comunicarlo á vd. por lo relativo al cargo de comandante militar.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

—C. Lic. Manuel Z. Gómez, nombrado gobernador y comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Hoy digo al C. Lic. Manuel Z. Gómez, lo que sigue;

“Admitida la renuncia del C. Jesus Maria Benites y Pinillos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador y comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon, atendiendo al muy acreditado patriotismo de vd., así como á los servicios que ha prestado, y que no duda seguirá prestando al Estado y á la causa nacional.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. por lo relativo al cargo de gobernador, y trascribo este oficio al Ministerio de la Guerra, para que se sirva comunicarlo á vd. por lo relativo al cargo de comandante militar.”

Lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

—C. Jesus Maria Benites y Pinillos, gobernador y comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Son copias. Monterey, Julio 13 de 1864.

—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

## MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

### E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito con la planta siguiente:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un escribiente, ministro ejecutivo.....	300
Gastos de oficio.....	200
	<hr/>
	4,500

Art. 2º El actual juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primero de estos Estados, y pasará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 14 de 1864.—*Iglesias.*

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

### SECCION. 5ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades omnímodas

con que me hallo investido por la representación nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Estado de Coahuila una Gefatura de Hacienda, con la planta siguiente:

Gefe de hacienda con.....	\$ 1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200

Total.....\$ 2,250

Art. 2º La actual Gefatura de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primer Estado, y pasará los negocios que correspondan al segundo á la gefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 15 de 1864.—*Iglesias.*

## MINISTERIO DE RELACIONES

## EXTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que si bien el congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al Gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias.

2º Que sin duda en atencion á ellas las autoridades de varios Estados y distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

3º Que el medio que puede emplear el Gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por

algun motivo no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los dias señalados por ella, es autorizar á los gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen otros dias para las elecciones de diputados en los Estados y distritos electorales no invadidos, y para que respecto de los que ahora lo estén, señalen dias cuando queden libres de la invasion.

4º Y que conforme á la práctica de los congresos elegidos despues de haber sido sancionada la constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Respecto de los Estados ó distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al Congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

Art. 2º Se autoriza tambien á los gobernadores de los Estados, para que respecto de los distritos electorales que estén ahora inva-

dados, señalen días para las elecciones cuando quedén libres de la invasion.

Art. 3º En las elecciones de diputados, se observarán los requisitos constitucionales, de que seán ciudadanos mexicanos, que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y tengan veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes esclufa el art. 34 de la ley electoral.

Art. 4º Las copias de las actas de eleccion, con las listas de escrutinio y computacion de votos, se remitirán por conducto de los gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la Diputacion permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y despues de ese día al ministerio de Gobernacion, para que en vista del número de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalacion del Congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—*Sebastian Lerdo de Tejada*, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—*José Maria Iglesias*, ministro

de Justicia, Fomento é Instruccion pública, encargado del Ministerio de Hacienda.—*Miguel Negrete*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de ...

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION. 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficiente los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone una contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

Art. 2º Esta contribucion será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo Leon, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demas Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribucion de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-Leon, la distribucion se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el Supremo Gobierno, en vista de los datos oficiales de la gefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

Art. 4º El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

Art. 5º A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos, señalados, les expedirán las gefaturas de Hacienda certificados de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un veinticinco p<sup>o</sup> de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la federacion.

Art. 6º A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, se les recargarán en un 25 p<sup>o</sup> y no tendran de-

recho á ser rembolsados, ni de la cuota, ni del recargo.

Art. 7º Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad, Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Iglesias*.

## MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

### E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar

en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º. A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se utilizaren en campaña.

Art. 2º. Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitán, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º. Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Art. 4º. El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demás considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º. Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no lle

gare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º. Los terrenos valdíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entónces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º. Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º. La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion, y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º. Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al

fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentación de los documentos de que habla el artículo 8º con la previa anotación de haber continuado sirviendo hasta la conclusión de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepción del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano.

## MINISTERIO DE RELACIONES

### EXTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La población de Matamoros del distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de *Laguna de Matamoros*.

Art. 2º El gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

Y para determinar lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la *Laguna de Matamoros*, conforme á la autorizacion que para ello se concede al gobierno del Estado por el art. 2º del anterior decreto, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª La villa de la *Laguna de Matamoros* formará en lo de adelante, para su régimen político, un municipio que comprenderá los ranchos de la Barbada, S. Juan Bautista, S. José de los Alamos, Alamito, S. Antonio del Coyote, la Concepcion, S. Miguel Tajito, Torreón, Mielerás, Gatuno y Soledad, que lo circundan; quedando sujetas á la municipalidad de la de Viezca, la antigua villa de Bilbao, Sauciendo, Santa Margarita, hacienda de Hornos, Tonculquillo, Poso de Calvo, Punta de Santo Domingo, Aguajito, Aquichila, Santo Domingo y la hacienda de la Peña.

2ª Para su régimen municipal, tendrá la villa de la *Laguna de Matamoros* un ayuntamiento, que lo formarán, un alcalde, cuatro regidores y un síndico procurador; y por ahora desempeñarán tales funciones los ciudadanos que nombrare este gobierno, quien igualmente se reserva la facultad para el nombramiento de los demas empleados públicos que sean necesarios en los diferentes ramos de la administracion.

3ª Estos nombramientos permanecerán provisional, hasta el tiempo en que conforme á las leyes del Estado deba hacerse la reno-

vacion que corresponda, y que se verificará con entera sujecion á ellas.

Y para que el anterior decreto se observe y cumpla en los pueblos del Estado, mando se circule y publique por bando en los términos de su comprension.

Villa de Rosas, Octubre 6 de 1864.—Gregorio Galindo.—Juan Martinez, secretario interino.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infraccion de la ley de 1 de Febrero de 1861; y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopcion de las bas propuestas por una junta de personas ilust.